### SUBPARTE A : NORMAS Y GENERALIDADES

### 110.1 Aplicabilidad

La presente Parte de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP) dispone las normas aplicables al transporte de mercancías peligrosas efectuado en aeronaves peruanas y extranjeras, que operen en el espacio aéreo nacional, las mismas que rigen a todo explotador aéreo que opera bajo las Partes 121, 133 y 135, operador de aeródromo, agente acreditado, servicio especializado aeroportuario, fabricante de embalajes así como a toda empresa o expedidor que intenta transportar mercancías peligrosas por vía aérea.

Esta Parte también es aplicable a los explotadores aéreos que realizan actividades de aviación general y los que operan bajo las Partes 101, 103, 129, 131, 137 y 141 siempre que transporten algún tipo de elemento considerado como mercancía peligrosa.

En caso de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público. la autoridad aeronáutica podrá dispensar el cumplimiento de alguno de los requisitos de esta Parte, siempre que el expedidor acredite que el transporte efectuará con niveles de seguridad equivalentes a los establecidos en la presente Reglamentación.

### 110.3 Definiciones

- (a) Para fines de la presente Parte, se establecen las siguientes definiciones:
- (1). Accidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que no tiene que producirse necesariamente a bordo de una aeronave y que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación, o cualquier otra manifestación que implique la vulneración de la integridad de algún embalaie.
- (2). **Aeronave de carga.** Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

- (3). Aeronave de pasajeros. Toda aeronave que transporta personas, que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.
- (4). Agente acreditado. Cualquier agente de carga, concesionario postal, expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador aéreo y proporciona controles de seguridad que están aceptados por la autoridad competente, en relación con la carga, encomiendas de mensajería y por el expreso o correo.
- (5). **Autorización.** Permiso extendido por la Autoridad Aeronáutica para transportar explosivos permitidos por las Instrucciones Técnicas pero que debe ser informado por el usuario.
- (6). **Bulto.** El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en si y su contenido, preparado en forma idónea para el transporte.
- (7). **Dispensa.** Toda autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil que exima de lo previsto en las "Instrucciones técnicas" vigentes.
- (8). **Dispositivo de carga unitarizada.** Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre iglú.
- (9). **Embalaje.** Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el embalaje sea idóneo a su función de contención.
- (10). **Envío.** Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador aéreo acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibido en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.
- (11). *Envíos postales*. Se consideran envíos postales, los envíos de cartas, tarjetas postales, impresos, pequeños, paquetes, encomiendas postales; así como el envío de documentos valorados, remesas y otros calificados como postales por las normas pertinentes.
- (12). **Estado del explotador aéreo.** El Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador aéreo o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador aéreo.
- (13). **Estado de origen.** El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.
- (14). **Excepción.** Toda disposición de las "Instrucciones Técnicas" por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía

Revisión:18 1/5

Fecha: 03.04.2007

peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

- (15). **Explotador aéreo.** Toda persona que utiliza una aeronave legítimamente por cuenta propia, aún sin fines de lucro, conservando su conducción técnica y la dirección de la tripulación.
- (16). Incidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él, que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de una aeronave, que ocasiona lesiones alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de radiación, cualquier Ω manifestación que implique la vulneración de la integridad de algún embalaie. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que puede haber puesto en peligro la aeronave o sus ocupantes.
- (17). *Incompatible*. Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases, o producir alguna sustancia corrosiva.
- (18). **Lesión grave.** Son consideradas lesiones graves las siguientes:
- (i) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- (ii) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
- (iii) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 días o más de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.
- (19). *Mercancías peligrosas.* Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las "Instrucciones Técnicas" vigentes o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.
- (20). Número de las Naciones Unidas. Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.
- (21). **Operador de aeródromo**. Significa una persona que opera un aeródromo en el que suelen realizarse operaciones regulares de pasajeros de un explotador o un transportador

- aéreo extranjero a quien se le exige contar con un Programa de Seguridad en virtud a lo dispuesto en el párrafo 108.5 (a) o la sección 129.25.
- (22). Servicios especializados aeroportuarios. Servicios prestados dentro y fuera de la
  plataforma, por operadores de servicios
  aeroportuarios nacionales e internacionales
  vinculados a servicios prestados directamente
  a aeronaves o con ocasión del transporte
  aéreo, cuando para su ejecución se utilizan
  equipos e infraestructura especializada.
- (23). **Sobre-embalaje.** Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

### 110.5 Condiciones y Generalidades

(a) Todas las operaciones de transporte por vía aérea de mercancías peligrosas clasificadas de acuerdo a lo prescrito en esta Parte, deberán efectuarse de acuerdo a Instrucciones Técnicas que sean aceptables para la DGAC.

Nota: Las Instrucciones Técnicas contenidas en el documento OACI 9284 AN/905 "Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea" y las contenidas en la "Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas" de IATA son aceptables para la DGAC.

- (b) Todo expedidor, explotador aéreo, operador de aeródromo, servicio especializado aeroportuario, agente acreditado y demás involucrados en el transporte de mercancías peligrosas deberán cumplir con lo estipulado en la normativa vigente de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- (c) Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que, de conformidad con los requisitos, reglamentos de operación pertinentes o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, sea preciso llevar a bordo de las aeronaves, por ser necesario para la operación de éstas, estarán exceptuadas de las disposiciones de la presente Parte.
- (d) Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias que sirvan para reponer a las descritas en el punto anterior, se transportarán de conformidad con lo previsto en la presente Parte, salvo que las Instrucciones Técnicas indiquen que se puede hacer de alguna otra manera.

Revisión:18 2/5

- (e) Los artículos y sustancias clasificadas como mercancías peligrosas, destinados exclusivamente para uso personal de los pasajeros o miembros de la tripulación, se considerarán exceptuados de lo previsto en la presente Parte, y podrán transportarse en las condiciones que sobre el particular establecen las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (f) La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (g) Se prohíbe el transporte de explosivos en aeronaves de pasajeros, salvo aquellos explosivos que se encuentren autorizados por las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (h) <u>Autorizaciones y Dispensas:</u> Todo transporte de explosivos, inclusive cargas en tránsito, por vía aérea deberá contar con la Autorización o Dispensa escrita de la DGAC en formato según Apéndice A.
- (i) Requisitos para una Autorización o Dispensa: El Explotador Aéreo es el responsable de solicitar la Autorización o Dispensa correspondiente, debiendo adjuntar la siguiente documentación:
- (1). Carta solicitud dirigida a la DGAC con tres (03) días hábiles de anticipación, según modelo en Apéndice B.
- (2). Documento que acredite la representación de quien suscribe la solicitud de autorización o dispensa.
- (3). Documento de transporte de mercancías peligrosas, según modelo del Apéndice C.
- (4). Guía Aérea o Carta de Porte Aéreo.
- (5). Si se solicita Dispensa, deberá agregar un Plan de Contingencias y procedimiento de emergencia.
- (6). Si se va a transportar explosivos:
  - (i) Resolución DISCAMEC vigente.
- (ii) Guía de Tránsito emitida por DISCAMEC. Toda documentación debe ingresar formalmente por Mesa de Partes del MTC.
- Todo explotador aéreo, operador de (j) aeródromo, servicio especializado aeroportuario, agente acreditado o empresa a la cual es aplicable la presente Parte y cualquier otra relacionada con el manipuleo de mercancías peligrosas deberá indicar en su Manual Políticas y Procedimientos para el Transporte de Mercancías Peligrosas con que Instrucciones Técnicas trabajará. Apéndice D de la presente parte, se definen los aspectos mínimos que debe contener dicho Manual.

- (k) Ningún pasajero o tripulante de vuelo o tripulante de cabina podrá transportar mercancías peligrosas en su persona, equipaje de mano o equipaje facturado, a menos que se cumpla con lo establecido en las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (I) Toda persona, explotador aéreo o empresa que se encarga de aceptar, manipular, embalar, almacenar y transportar mercancías peligrosas, deberá de tener sus Instrucciones Técnicas vigentes por lo menos en las siguientes áreas:
- (1) Donde se recibe la carga.
- (2) Donde se almacena la carga.
- (3) Donde se brinda información a los clientes.
- (4) Donde el personal tenga contacto con mercancías peligrosas.
- (m) Todo explotador aéreo, operador aeroportuario, servicio especializado aeroportuario, agente acreditado o empresa que manipule mercancías peligrosas deberá proporcionar al personal que participa en dicha actividad los equipos e implementos de seguridad necesarios para su protección y capacitarlos en el correcto uso de los mismos.
- (n) Todos los involucrados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deberán contar con procedimientos y medios necesarios para dar la primera respuesta a derrames o filtraciones y deberán capacitar al personal a éste respecto, asimismo, serán responsables de proceder a la limpieza y eliminación de desechos, producto de estos incidentes.

## 110.7 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta permitido.

El transporte de mercancías peligrosas por vía aérea está prohibido, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Parte y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas vigentes.

## 110.9 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta prohibido, salvo dispensa.

(a) El transporte de mercancías peligrosas que se describe a continuación, está prohibido en las aeronaves, salvo dispensa escrita de la DGAC o a menos que en las disposiciones de

3/5

Revisión:18

las Instrucciones Técnicas vigentes se indique que se pueden transportar con autorización escrita extendida por el Estado de origen, la misma que se aceptará sólo si se encuentra en idioma inglés o castellano o adjunta traducción simple a uno de esos idiomas:

- (1) Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas, en circunstancias normales.
- (2) Los animales vivos infectados.

## 110.11 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta prohibido en todos los casos.

- (a) Las sustancias que, cuando se presentan para el transporte aéreo, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente en el vuelo, en ningún caso deberán transportarse en aeronaves.
- (b) Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las instrucciones técnicas como prohibidos para su transporte cualquiera sea las circunstancias, no se transportaran en ninguna aeronave.

### 110.13 Mercancías peligrosas enviadas por correo aéreo.

- (a) Los Concesionarios postales deberán cumplir con la RD Nº 040-2001-MTC/15.20 del 20 de abril de 2001 y todas sus modificaciones; así como, con todas las normas existentes relativas al transporte por vía aérea.
- (b) Los Concesionarios Postales deberán cumplir con la presente Parte y con lo establecido en las Instrucciones Técnicas vigentes.

### 110.15 Embalaje

- (a) Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de esta Parte y con lo previsto en las Instrucciones técnicas vigentes.
- (b) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de muy buena calidad y estarán construidos y cerrados de modo seguro, para

- evitar perdidas que podrían originarse en las condiciones normales del transporte, debido a cambios de temperatura, humedad, presión o vibración.
- (c) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (d) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas vigentes con respecto a su material y construcción.
- (e) Los embalajes se someterán a ensayo, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (f) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (g) Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o sobre embalaje, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.
- (h) Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- (i) Si, debido a la naturaleza del contenido de su anterior uso, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.
- (j) No estarán adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.
- (k) Los bultos serán de un tamaño tal que permita poner en ellos las etiquetas y marcas para facilitar su identificación.

Revisión:18 4/5

Fecha: 03.04.2007

#### 110.17 Etiquetas y Marcas

- (a) A menos que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas, de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.
- (b) Se permitirá el uso de otras etiquetas, siempre que no puedan confundirse con las etiquetas exigidas por esta Parte, debido a su color, diseño o formato.
- (c) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.
- (d) Salvo que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas, se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marcas de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las citadas instrucciones.
- (e) En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, se aceptará el uso del idioma español para vuelos nacionales e idioma inglés para vuelos internacionales.

### 110.19 Reservado

# 110.21 Notificación de los accidentes o incidentes relacionados con mercancías peligrosas

Toda empresa certificada por la DGAC está obligada a notificar a ésta y al operador aeroportuario formalmente cuando ocurra un accidente o incidente imputables a mercancías peligrosas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al suceso. Puede usar como referencia el formato que se presenta en el Apéndice E de la presente Parte.

## 110.23 Notificación de mercancías peligrosas no declaradas o declaradas falsamente.

Todo empresa certificada por la DGAC está obligada a notificar a ésta mensualmente respecto a las mercancías peligrosas no declaradas, declaradas falsamente o no permitidas, que hayan sido detectadas durante su operación.

Nota: Cualquier explotador aéreo, operador servicio aeroportuario, especializado aeroportuario, agente acreditado, empresa, empleado o persona comprendidos dentro de la presente Parte, que incumpla con la misma y con alguna otra Parte aplicable o norma relacionada con el manipuleo y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o cometa cualquier acto que atenta contra la seguridad de la aviación, podrá ser sometido a la Junta de Infracciones de la DGAC, sin desmedro de las acciones penales o civiles pertinentes, lo cual podría implicar la suspensión, revocación o cancelación de la autorización otorgada por la DGAC.

Revisión:18 5/5

Fecha: 03.04.2007